



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Armenia, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Auto inadmite recurso  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y  
María Aracelly Hurtado Tabares  
**Demandado:** Asmet Salud EPS y otros  
**Llamado en garantía:** Harold Enrique Bolaños Rebolledo y otros  
**Instancia:** Segunda

## I. ASUNTO

Corresponde resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, ESE Hospital San Juan de Dios de Armenia, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, mediante el cual entre otras cosas, negó la solicitud de adición del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 al tener por no contestada la demanda en término ni efectuado el llamamiento en garantía, al ser remitido el memorial a un correo electrónico diferente al oficial del Juzgado.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA<sup>1</sup>

#### 1.1. Objeto de la demanda

La parte actora interpuso demanda de reparación directa con el objeto de que se declare responsables a las entidades ASMET SALUD EPS, Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya, Hospital San José del municipio de Belén de

---

<sup>1</sup> Índice 24 SAMAI

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

Umbría Risaralda, a la ESE Hospital San Juan de Dios de Armenia y a la IPS Estudios Oftalmológicos CLEO SAS, de los perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron ocasionados por la falla en el servicio médico que desencadenó la pérdida del ojo derecho y afectación del ojo izquierdo del señor Alberto de Jesús Becerra Mejía.

## 1.2. Aspectos procesales relevantes<sup>2</sup>

- Mediante Auto proferido el 14 de octubre de 2020 el Juzgado de instancia admitió la demanda y dispuso la notificación de las entidades demandadas. Dentro del término de traslado se allegaron pronunciamientos así:
  - De la EPS Asmet Salud SAS con llamamiento en garantía
  - De la ESE Hospital San José de Belén de Umbría con llamamiento en garantía
  - De la ESE Hospital Sagrado Corazón de Quimbaya con llamamiento en garantía
  - De Estudios Oftalmológicos SAS con llamamiento en garantía.
- Con Auto del 25 de noviembre de 2021 el Juzgado admitió las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la E.S.E Hospital San José de Belén de Umbría, la I.P.S Estudios Oftalmológicos Cleo S.A.S y la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya y negó los llamamientos que hizo la E.P.S Asmet Salud.
- Contra la anterior decisión el apoderado de la EPS Asmet Salud interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando el cumplimiento de los requisitos para la admisión de los llamamientos en garantía formulados. Además, la ESE Hospital San Juan de Dios de Armenia<sup>3</sup> solicitó adicionar la citada decisión al considerar que se omitió hacer un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía que dijo haber presentado el 26 de mayo de 2021 ante el Juzgado, junto a la contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Carpeta 2.cuaderno llamamiento MD Harold Ruiz

<sup>3</sup> 29SolicitudAdicionAutoApoderadoHospitalSanJuan.pdf (.pdf) NroActua 24

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

## 2. PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>4</sup>

Mediante Auto proferido el 28 de abril de 2022 la *a-quo* repuso la decisión del 25 de noviembre de 2021 en lo relacionado con el llamamiento en garantía presentado por la EPS Asmet Salud y negó la solicitud hecha por la ESE Hospital San Juan de Dios, al verificar que la entidad no allegó el escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía al correo electrónico habilitado para el efecto.

## 3. EL RECURSO<sup>5</sup>

La ESE Hospital San Juan de Dios a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, argumentó que envió la contestación de la demanda y el llamamiento dentro del plazo establecido en la norma para tal fin y que dichos escritos fueron enviados a las demás partes del proceso.

Sostuvo que con la decisión se incurrió en un exceso ritual manifiesto que trasgrede derechos o garantías superiores como el acceso a la administración de justicia y aportó constancia del envío de la contestación y el llamamiento. Además, indicó que con las demás partes del proceso se podía verificar la recepción del correo electrónico en mención.

### 3.1. Del recurso de reposición<sup>6</sup>

Mediante Auto del 07 de mayo de 2024 la Juez de instancia sostuvo que una vez revisado el soporte aportado por la ESE Hospital San Juan de Dios, pudo constatar que el correo al que fue enviada la contestación de la demanda (j02admctoarmenia@cendoj.ramajudicial.gov.co), no correspondía a la cuenta de del Despacho judicial, [j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co). En ese orden concluyó que no podía tener por contestada la demanda dado que el error en

---

<sup>4</sup> 32AutoRecursoYAdiciónLlamamien tos.pdf (.pdf) NroActua 24

<sup>5</sup> 34Recurso.pdf (.pdf) NroActua 24

<sup>6</sup> Índice 32 SAMAI

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

mención no era imputable al Despacho, y en virtud que de admitirse la solicitud se incurriría en una violación al principio de igualdad de las partes.

Finalmente concedió el recurso de apelación, y para sustentar la procedibilidad de la alzada citó en primera medida el numeral 7º del artículo 243 del CPACA y más adelante el numeral 5º de esta misma disposición.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El suscrito magistrado ponente es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral tercero del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Se debe revocar parcialmente el Auto de fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar ordenar que se acepte que la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía presentado por la ESE San Juan de Dios de Armenia lo fue en término, pese a que los memoriales no fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado?

Para resolver lo anterior, previamente habrá que establecer si la providencia recurrida es susceptible de ser apelada.

### **3. TESIS**

De conformidad con la normatividad aplicable y la jurisprudencia vigente, encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se negó la adición de una providencia porque dio por no contestada la demanda en término ni presentado el escrito de llamamiento en garantía es apelable de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA. Así mismo y en virtud que las razones por las cuales el Juzgado no tuvo en cuenta el llamamiento en garantía que la entidad afirma haber presentado, obedece a que el

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

escrito no le fue puesto en conocimiento, tampoco se habilita el recurso de apelación previsto en el artículo 243 #6 ibíd.

#### 4. FUNDAMENTO JURÍDICO - FÁCTICO

##### a. Normatividad y jurisprudencia vigente sobre la procedencia del recurso de apelación.

La Ley 1437 de 2011 consagró en los artículos 242 a 247 lo relacionado con las providencias susceptibles de reposición, queja, súplica y apelación. Cabe precisar que esta ley fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual introdujo algunos cambios respecto a las providencias apelables, así:

Ley 1437 de 2011	Modificación introducida con la Ley 2080 de 2021
<p><b>ARTÍCULO 243.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia <u>por los jueces administrativos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda.</li> <li>2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.</li> <li>3. El que ponga fin al proceso.</li> <li>4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.</li> <li>5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.</li> <li>6. El que decreta las nulidades procesales.</li> <li>7. El que niega la intervención de terceros.</li> <li>8. El que prescinda de la audiencia de pruebas</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 243. APELACIÓN.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Son apelables las sentencias de primera instancia <b><u>y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</li> <li>2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.</li> <li>3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.</li> <li>4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.</li> <li>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</li> <li>6. El que niegue la intervención de terceros.</li> <li>7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.</li> </ol>

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

<p>9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.</p> <p><u>Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.</u></p> <p>El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</p>	<p>8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”</p>
---	--

En este sentido es de resaltar que el CPACA, establece un criterio restrictivo y taxativo para considerar apelable una providencia judicial, y sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado: *“Cabe precisar que solo pueden ser cuestionadas a través del recurso de alzada aquellas **decisiones que el legislador así consideró expresamente**, bien sea en el estatuto de lo contencioso administrativo o en cualquier otra norma que, por remisión, resultare aplicable al caso concreto. En esos términos se refirió la Sala Plena del Consejo de Estado en reciente auto de unificación jurisprudencial de 31 de mayo de 2022”<sup>7</sup>.*

En este caso y para determinar la procedibilidad de la alzada el Juzgado de instancia citó los numerales 5 y 7 del artículo 243 del CPACA, que consagran la viabilidad del recurso frente al Auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar y el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, respectivamente, **causales que no tienen que ver con la decisión objeto de apelación**, por lo que en esta oportunidad se hace un llamado respetuoso a la previa verificación de los requisitos antes de conceder el recurso de apelación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicado 170001-23-33-000-2019-00441-01.

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

De otro lado, el apoderado de la entidad citó como sustento del recurso lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP<sup>8</sup>, concerniente al rechazo de la contestación de la demanda. Al respecto, si bien de la lectura de la decisión adoptada por la *a-quo* se puede inferir que la negativa a adicionar la providencia proferida el 25 de noviembre se encuentra respaldada en la imposibilidad de tener por contestada la demanda, lo cierto es que esa decisión no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una providencia susceptible de apelación, y sin que resulte procedente la remisión al Código General del Proceso en virtud de lo señalado en el artículo 306 del CPACA<sup>9</sup>, como quiera que el recurso de apelación se encuentra íntegramente regulado en la Ley 1437 de 2011 modificada Ley 2080 de 2021, norma que enlista expresamente los autos susceptibles de ser recurridos. Así lo ha entendido el Consejo de Estado<sup>10</sup> en reciente decisión, en la que se refirió a similar escenario al aquí abordado, en los siguientes términos:

*“(…)Ahora bien, el tribunal de instancia concedió el recurso de apelación al estimar que en virtud del numeral 8º del artículo 243 ibídem al armonizarlo con el principio de integración normativa contenido en el artículo 306, y atendiendo la naturaleza de la decisión, tiene que ser entendida como apelable en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso (...)*

*Como puede notarse, el referido artículo guarda similitud con lo previsto en el 243 del CPACA, en tanto uno y otro se encargan de regular una misma materia en asuntos propios de cada jurisdicción, esto es, determinar las providencias susceptibles del recurso de apelación. **Significa lo anterior, que no existe vacío normativo en el estatuto procesal contencioso que amerite acudir en materia específica de apelación de autos a lo regulado en el Código General del Proceso, puesto que, precisamente el legislador previó esa circunstancia de acudir a la Ley 1564 de 2012 solo respecto de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de suerte que, al estar regulado lo***

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de agosto de 2022. Rad. 250002342000202100342-01. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

*atinente a la procedencia del recurso de apelación en el CPACA, no se torna procedente la aplicación del CGP.*

*Aunado a ello, se tiene que de haber querido el legislador que contra la decisión de rechazar la contestación de la demanda o tenerla por no contestada procediera el recurso de alzada, habría establecido ello al momento de proferir la reforma al prenotado artículo 243 ejusdem, lo cual no sucedió. Amén de lo expuesto, si se observa como la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 amplió el espectro de procedencia del recurso de apelación al establecer en el numeral 8 que también procede tal medio de impugnación respecto de aquellas decisiones expresamente previstas como apelables en norma especial, entendiéndose entonces que los asuntos que se rigen por trámites especiales son aquello no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se excluye lo referente a la procedencia del recurso de apelación contra autos, puesto que expresamente tal asunto es regulado en el artículo 243 ibídem, razón por la que no es dable acudir al estatuto procesal general para determinar la procedencia del recurso de apelación incoado por la apoderada del Senado de la República.*

*Con fundamento en las razones expuesta, este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la apoderada del Senado de la República contra el auto que decidió tener por no contestada la demanda (...)*

En ese orden es dable señalar que el objeto de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 fue delimitar las providencias susceptibles de ser recurridas, en las cuales se itera no está enlistada aquella que rechaza la contestación de la demanda.

Finalmente, cabe señalar que aunque la solicitud de adición promovida por la entidad apelante ante la *a-quo*, tenía como finalidad que se hiciera un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía que adujo haber remitido al correo del Juzgado<sup>11</sup>, la decisión recurrida no materializa una negativa de la intervención del tercero (auto susceptible del recurso de apelación – Art.243 num 6 CPACA), puesto que la inadmisión del llamamiento requiere de la revisión de los requisitos<sup>12</sup> de la solicitud, lo que no ocurrió en este caso, porque el Juzgado no tuvo acceso previo a los escritos de contestación ni de llamamiento en garantía.

<sup>11</sup> Según el Consejo de Estado en providencia de 14 de marzo de 2024 Radicación 68001233300020180022301 CP. Oswaldo Giraldo López, es obligación de las partes el envío de los memoriales a las direcciones de correo electrónico específicamente habilitadas para tal fin.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

**EN CONCLUSIÓN**, el Tribunal inadmite el recurso de apelación interpuesto al verificar que la decisión recurrida no es pasible de ser apelada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el Auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Armenia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digital, por vía electrónica, al Juzgado de origen, para lo de su competencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**  
**Magistrado**

---

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

**Referencia:** Auto inadmite recurso de apelación  
**Radicado:** 63001-3333-002-2020-00045-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alberto de Jesús Becerra Mejía y otro  
**Demandada:** ESE Hospital San Juan de Dios y otros

**“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”**